
SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

09-22-93 RESOLUCION que revisa a la diversa de carácter provisional que declaró el inicio de la investigación administrativa sobre las importaciones de carne de bovino congelada en canales o medias canales, sin deshuesar o deshuesada; mercancía comprendida en las fracciones arancelarias 0202.10.01, 0202.20.99 y 0202.30.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originaria y procedente de la Comunidad Europea.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

RESOLUCION QUE REVIS A LA DIVERSA DE CARACTER PROVISIONAL QUE DECLARO EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA SOBRE LAS IMPORTACIONES DE CARNE DE BOVINO CONGELADA EN CANALES O MEDIAS CANALES, SIN DESHUESAR O DESHUESADA; MERCANCIA COMPRENDIDA EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 0202.10.01, 0202.20.99 Y 0202.30.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, ORIGINARIA Y PROCEDENTE DE LA COMUNIDAD EUROPEA.

Con fundamento en los artículos 16 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; cuarto transitorio de la Ley de Comercio Exterior; 1o., fracción II, letra c, 2o., fracción II, 7o., fracción I, 12 y 15 de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior; 2 a 6 y 8 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, conocido como Código Antidumping, y 1o., fracciones IV, VI y VIII, 2o., fracción II, 5o. a 8o., 19 y 20, fracción I, inciso A) del Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional, se emite la presente Resolución tomando en cuenta los siguientes antecedentes y considerandos

ANTECEDENTES

1. La Confederación Nacional Ganadera, por medio de su representante legal, compareció ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para presentar denuncia de hechos que, a su decir, constituyen las prácticas desleales de comercio internacional, previstas en el artículo 7o., fracciones y II de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior, en sus modalidades de dumping y subvención, contra las importaciones de carne de bovino congelada, en canal o media canal y carne de bovino deshuesada, procedentes de diversos países de la Comunidad Europea.

2. La Confederación Nacional Ganadera es un organismo constituido conforme a la Ley de Asociaciones Ganaderas y su Reglamento; cuyo domicilio para oír y recibir notificaciones está ubicado en Prado Norte No. 559, Lomas de Chapultepec, C.P. 11000, México, D.F. Su objeto social es estudiar, gestionar y promover ante las autoridades competentes, todas las medidas que tiendan al mejoramiento de la ganadería y representar ante toda clase de autoridades los intereses colectivos de sus asociados, así como proponer las medidas adecuadas para la protección y defensa de dichos intereses.

Información sobre el producto

3. La carne de bovino congelada, en canal o media canal y la carne de bovino congelada deshuesada o sin deshuesar, sirve básicamente para la alimentación de la población en general. De acuerdo con la

nomenclatura arancelaria de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, se clasifica en las fracciones arancelarias 0202.10.01, 0202.20.99 y 0202.30.01; se describe como carne de animales de la especie bovina, congelada, en canales o medias canales y deshuesada y sin deshuesar; está sujeta a un arancel del 25 por ciento y permiso previo de importación.

Empresas importadoras y exportadoras.

4. La denunciante manifestó en su escrito que la práctica desleal la realizan en su perjuicio diversas empresas mexicanas al importar carne de bovino congelada, originaria y procedente de los países integrantes de la Comunidad Europea, a precios menores de su valor normal y apoyadas a través de programas de subvenciones de la Comunidad Europea.

Inicio de la investigación, convocatoria y notificaciones

5. Teniendo a la vista la información y pruebas proporcionadas por la denunciante, y luego de considerar que se habían reunido las pruebas suficientes de la existencia de las prácticas desleales de comercio internacional, del daño a la producción nacional y de una relación entre ambas, en el periodo de enero a junio de 1992, la autoridad de la causa acordó la recepción formal de la denuncia. Posteriormente, la Secretaría emitió la resolución de carácter provisional que declaró el inicio de la investigación administrativa sobre las importaciones de la mercancía objeto de la denuncia, sin imponer cuota compensatoria. Dicha resolución se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 1993.

Convocatoria

6. Mediante la publicación a que se refiere el párrafo precedente, la Secretaría convocó a los importadores, exportadores, representantes de los gobiernos integrantes de la Comunidad Europea, así como a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera.

Notificaciones

7. La autoridad instructora notificó el inicio de la investigación a las empresas de que tuvo conocimiento, corriéndoles traslado de la denuncia y sus anexos, así como del formulario oficial de investigación, concediéndoles un plazo para que hicieran valer sus excepciones y defensas. Adicionalmente, notificó a los representantes de los gobiernos de los países miembros de la Comunidad Europea, a través de sus representaciones diplomáticas, a la Delegación de la Comisión de la Comunidad Europea en los Estados Unidos Mexicanos, así como a la Comisión de la Comunidad Europea con sede en Bruselas, Bélgica.

Argumentos y pruebas de las empresas comparecientes

8. Para esta etapa del procedimiento, comparecieron en tiempo y debidamente acreditadas diversas empresas importadoras y exportadoras para manifestar lo que a continuación se expone:

Empresas importadoras

A. La Asociación de Distribuidores de Carne de Nuevo León, A.C., presentó los siguientes argumentos y pruebas sobre la denuncia:

a. La Comunidad Europea exporta carne precortada y en caja, por lo que la misma constituye un producto distinto al denunciado;

b. La carne es adquirida a precios internacionales y no menor a su valor normal, además de que la oferta de carne en el país es insuficiente;

c. Hizo notar que a finales de 1992 se incrementó el arancel del producto denunciado a un 25 por ciento, y

d. De los países europeos sólo Noruega es un exportador importante del producto y dicho país no forma parte de la Comunidad Europea.

Además, alegó que Irlanda del Sur sufrió una restricción a sus exportaciones por parte de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de 1992, por lo que sólo exporta carne en caja. En relación a las bajas sufridas en la producción nacional, señaló que éstas se deben a las grandes exportaciones de carne en pie que llevan a cabo las empresas que forman parte de la denunciante.

En apoyo de lo expuesto, la compareciente exhibió un cuadro comparativo de las ventas de carne de bovino en canal y en caja; cuadro de consumo nacional aparente; cuadro de precios de carne de canal en Monterrey, Nuevo León; relación de las exportaciones de ganado en pie para los años de 1985 a 1992; relación de los países y plantas acreditadas para exportar carne a los Estados Unidos Mexicanos.

B. Las empresas Alimentos Comestibles, S.A. de C.V.; Alimentos Congelados Regiomontanos, S.A. de C.V.; Alimentos Libra, S.A. de C.V.; Ayvi, S.A. de C.V.; Comercial Gastronómica, S.A. de C.V.; Empacadora y Distribuidora de Carnes La Reyna, S.A. de C.V.; Empacadora Ponderosa, S.A.; Empacadora Regia, S.A.; Empacadora Revolución, S.A. de C.V.; La Fortuna de Monterrey, S.A. de C.V., y Señor Pollo, S.A. de C.V., apoyaron los argumentos presentados por la Asociación de Distribuidores de Carne de Nuevo León, A.C.

C. Vigar Carnes, S.A. de C.V., presentó las siguientes argumentaciones y medios de prueba

a. Los ganaderos nacionales no tienen capacidad para surtir una cantidad fuerte de una sola pieza de bovino o de un producto determinado,

b. La presentación de la denuncia fue en octubre, mes en que no había arancel, y un mes después se incrementó al 25 por ciento, por lo que la imposición de la cuota sería indebida y excesiva;

c. Lo único que importa es pantorrilla de res, ya que este producto no puede encontrarse en México; que en la denuncia no se comparan calidades ni se aportan datos que individualicen el producto, y

d. Presentó diversos pedimentos de importación con sus correspondientes facturas, así como la cuenta de gastos expedida por la agencia aduanal de esta empresa.

Empresas exportadoras

A. Emborg Foods Alborg A/S, formuló los siguientes alegatos y argumentos:

a. Manifestó que la empresa se dedica a la compra y venta de productos agrícolas congelados y exporta carne de bovino que adquiere de los países miembros de la Comunidad Europea;

b. Que sólo exportó 25,000 toneladas del producto objeto de investigación a los Estados Unidos Mexicanos en 1992, mientras que los Estados Unidos de América exportaron 76,000 toneladas, por lo que las exportaciones de la Comunidad Europea representaron sólo el 16 por ciento;

c. Los precios corresponden a las cotizaciones del mercado mundial;

d. La Comunidad Europea no concede subsidios;

e. La empresa no vende directamente a México sino a los Estados Unidos de América, y

f. Ha comprado a las siguientes entidades: EF Direktoratet (organismo de intervención danés); Department of Agriculture, Food and Forestry (organismo de intervención irlandés).

9. Por su parte, la Delegación de la Comisión de la Comunidad Europea en México, manifestó que la Confederación Nacional Ganadera carece de acción, en virtud de que los productos de la Comunidad Europea no son similares a los mexicanos, además aclaró que las exportaciones no las realizan todos los países miembros de la Comunidad Europea, en virtud de las restricciones que han impuesto los Estados Unidos Mexicanos a las mismas. Indicó que la participación en el mercado mexicano de las exportaciones de la Comunidad Europea de carne de res, no excedió del 2 por ciento y que, por lo tanto, no pueden causar daño directo a la producción nacional. Mencionó también que no hay evidencia suficiente para presumir que las importaciones se incrementarán en el futuro, debido a las restricciones impuestas por los Estados Unidos Mexicanos, tales como el arancel del 25 por ciento, establecido a finales de 1992.

10. En esta etapa no intervinieron los representantes de los gobiernos miembros de la Comunidad Europea Medios probatorios de las prácticas desleales Dumping

11. Para la determinación de la diferencia de precios, la denunciante calculó el valor normal del producto objeto de la denuncia, procedente de los productores de la Comunidad Europea y los precios de exportación a los Estados Unidos Mexicanos

Valor normal

12. La denunciante presentó documentos sobre el valor normal, mediante referencias de precios de venta en la Comunidad Europea para el periodo de enero de 1990 a mayo de 1992. Estas referencias corresponden al precio de la carne de bovino congelada, observado mensualmente en la propia Comunidad Europea, en ese lapso. Para los meses de enero de 1990 a julio de 1991, la denunciante aportó estadísticas oficiales de la Comunidad Europea, específicamente de la publicación "Cap Working Notes 1992". En el caso de los meses subsiguientes, las referencias se construyeron actualizando el dato correspondiente a julio de 1991, mediante el índice de precios al productor para el sector agropecuario, el cual procede también de estadísticas oficiales de la misma Comunidad.

Precio de exportación

13. La denunciante estimó el precio de exportación sobre la base del precio unitario de las importaciones procedentes de la Comunidad Europea, para el periodo enero de 1990 a mayo de 1992. Dicho precio unitario fue tomado del sistema de información comercial de la Secretaría y corresponde a las fracciones arancelarias denunciadas. Dado que los precios unitarios de importación se refieren a precios FOB frontera mexicana, la denunciante los ajustó por los conceptos de flete, seguro marítimo y cargos por manejo, a fin de convertirlos en precios de exportación a nivel puerto europeo.

Subvenciones

14. La denunciante presentó diversa información para probar la existencia de subsidios en la producción y exportación de los productos denunciados. Específicamente, cuantificó las subvenciones otorgadas a la carne de bovino según las estimaciones conocidas como "Equivalente de Subsidio al Productor", elaboradas por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos para el periodo de 1979 a 1990. Estas estimaciones fueron tomadas del documento titulado: "Tables of producer subsidy equivalents and consumer subsidy equivalents 1979-1990/OECD".

Medios probatorios de daño y causalidad

Daño

15. Por lo que se refiere al daño, la denunciante manifestó que las importaciones de carne de bovino congelada se han incrementado desenfrenadamente a partir del 1o. de mayo de 1991 y esta tendencia se ha agravado desde el mes de marzo de 1992, lo que ha provocado el desplome de los precios del producto. Indicó también que la gran capacidad de producción y exportación de la Comunidad Europea podría saturar completamente el mercado mexicano, lo que constituye además, una fuerte amenaza para el productor nacional. Para sustentar sus argumentos, presentó a la Secretaría información estadística de los valores y volúmenes de importación de la carne de bovino de la Comunidad Europea; producción mensual nacional de carne de bovino de 1988 a 1992; precios de carne de bovino y ganado en pie por kilo de 1988 a 1992; estadísticas de sacrificios de ganado mensuales de enero de 1991 a agosto de 1992; así como cuadro comparativo que muestra el abasto de carne de bovino de producción nacional a las empacadoras del Distrito Federal y su área metropolitana, correspondiente a 1991 y a los meses de enero y febrero de 1992.

Causalidad

16. La Confederación Nacional Ganadera manifestó que el volumen de las importaciones de carne procedentes de la Comunidad Europea, es la causa inmediata y directa de la caída en los precios de producción nacional. Para acreditarlo presentó un estudio comparativo mensual entre los volúmenes de importación y los precios del productor nacional, que comprende el periodo de enero de 1989 a mayo de 1992.

CONSIDERANDOS

Derecho de defensa

17. Conforme a la legislación aplicable en la materia, las partes interesadas tuvieron oportunidad para presentar toda clase de excepciones, defensas y alegatos en favor de su causa, mismos que han sido valorados en sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

Análisis de dumping y subvenciones

Dumping

18. Teniendo a la vista la información y pruebas aportadas por las partes interesadas y la obtenida por la Secretaría, en esta etapa del procedimiento, se obtuvieron márgenes de dumping conforme a lo descrito en los párrafos siguientes.

19. Emborg Foods Alborg A/S fue el único exportador que compareció en tiempo y forma. Sin embargo, esta empresa sólo aportó información sobre sus precios de exportación a México, mas no sobre su valor normal. Los precios proporcionados por Emborg Foods Alborg A/S corresponden a diversos cortes de carne de bovino, congelados y sin deshuesar, los cuales se clasifican en la fracción arancelaria 0202.20.99. La empresa manifestó no haber efectuado ventas de las carnes de bovino que se clasifican bajo las fracciones arancelarias 0202.10.01 y 0202.30.01. La empresa representó el 21 por ciento del total de carnes de bovino, exportadas por la Comunidad Europea a México, del producto objeto de la presente investigación, por las tres fracciones arancelarias bajo investigación.

20. La Secretaría no consideró conveniente establecer un valor normal para el producto procedente de la empresa exportadora Emborg Foods Alborg A/S, conforme a las referencias de precios presentadas por la denunciante, porque dichas referencias no son explícitas en cuanto al tipo o a los tipos de cortes a que se refieren. Efectuar una comparación en estos términos sería inapropiado, puesto que cualquier falta de correspondencia entre los cortes empleados para determinar el valor normal y aquellos usados para calcular el precio de exportación, arrojaría márgenes de dumping irreales. Igualmente, en razón a que Emborg Foods Alborg A/S no aportó datos sobre su valor normal, la Secretaría desechó la información de precios de exportación presentada por esta empresa. Este procedimiento empleado por la autoridad tiene su fundamento en los artículos 2, párrafo I del Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, y 5o. del Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional.

21. Por lo anterior, el margen de dumping para el producto objeto de investigación, proveniente de la empresa Emborg Foods Alborg A/S, se calculó según los hechos sobre los que la Secretaría tuvo conocimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 8 del Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

A. En particular, los precios de las carnes de bovino para venta en la Comunidad Europea y al mercado mexicano, resultaron ser razonablemente comparables. Específicamente, se utilizó como valor normal el precio de los cuartos delanteros de bovinos, congelados y deshuesados, originarios de Irlanda del Sur según cotizaciones del mercado de Londres; y como precio de exportación, el precio unitario de las importaciones de canales y medias canales, congelados, procedentes de Dinamarca.

B. Dado que Gran Bretaña y Dinamarca forman parte de un mercado unificado, los precios del mercado de Londres fueron tomados como representativos de los precios en Dinamarca. Los precios de los cuartos delanteros se calificaron como comparables a los precios de los canales y medias canales en razón a que, una vez que los precios de ambos productos se normalizan conforme a peso, la diferencia entre los dos productos en términos de valor agregado, es poco significativa. En ausencia de información propia a los cortes, el margen de dumping estimado para canales cuartos delanteros se tomó como representativo de los canales y medias canales.

C. Los precios de la carne de bovino en el mercado de Londres, fueron tomados de las Estadísticas Financieras Internacionales, publicadas por el Fondo Monetario Internacional, actualizados al periodo de investigación conforme al índice de precios de las exportaciones de Irlanda del Sur. Este índice procede

de la misma fuente. Los precios unitarios de importación se calcularon según las cifras del sistema de información comercial de la Secretaría. Dichos precios se reportan en términos CIF frontera mexicana. No obstante, la Secretaría no lo ajustó a nivel FOB granja en Dinamarca, por no contar con información confiable al respecto

D. De acuerdo con los datos anteriores, se calculó un valor normal por tonelada métrica en dólares de los Estados Unidos de América de 3,550 contra un precio de exportación de 2,840, de lo cual resulta un margen de dumping de 710, equivalente al 25 por ciento. Las cifras de valor normal y precio de exportación, se revelan en esta resolución porque proceden de información de carácter público.

22. En los términos de la legislación aplicable, el margen de dumping para todos los demás exportadores se estableció según los hechos de que la Secretaría tuvo conocimiento: en particular, el margen de dumping de 25 por ciento determinado para Emborg Foods Alborg A/S.

Subvenciones

23. Ni los exportadores, ni los gobiernos de la Comunidad Europea comparecieron ante la Secretaría. Por esta razón la Secretaría resolvió sobre esta materia conforme a los hechos de que tuvo conocimiento; en particular, por la información aportada por la denunciante.

A. En el escrito de denuncia se identificaron diversos subsidios a la producción y a la exportación. Según lo manifestado por la denunciante, los primeros consisten en un esquema de restricciones cuantitativas a la importación y en un sistema de compras públicas dirigido a estabilizar los precios internos a ciertos niveles; los segundos incluyen transferencias directas a productores, a fin de que éstos puedan exportar a precios inferiores a los precios internos, y ventas a empresas comercializadoras de los inventarios originados por las compras de intervención a precios inferiores a los precios de adquisición.

24. En este sentido, la Secretaría evaluó los argumentos y las evidencias documentales aportados por la denunciante, y llegó a las conclusiones que se presentan a continuación:

A. El sistema de compras públicas y el esquema de protección comercial, están interrelacionados en el sentido que el primero no puede operar en ausencia del segundo. Las restricciones cuantitativas a la importación permiten fijar los precios internos en la Comunidad Europea de manera endógena; es decir, independientemente de los precios mundiales. Si las restricciones cuantitativas a la importación no existieran, los precios internos en la Comunidad Europea se alinearían a los precios mundiales y entonces las compras públicas no podrían presionarlos al alza. Por esta razón, las compras públicas y la protección comercial deben analizarse de manera conjunta y no por separado.

B. Como se apuntó en el párrafo anterior, el esquema de protección comercial tiene el efecto de elevar los precios internos en la Comunidad Europea con respecto al nivel que se observaría en ausencia de esta política. Esto permite a los productores aumentar sus utilidades por unidad vendida, pero no afecta directamente sus costos unitarios de producción. Puesto de otra forma, mover los precios internos por arriba de los precios mundiales hace más rentables a los productores, pero no los vuelve más competitivos, al menos no necesariamente. Si éste fuera el caso, las economías con mayores niveles de protección comercial serían asimismo las más eficientes. Por consiguiente, al no fortalecer la posición competitiva de los productores, el esquema de protección comercial no puede equipararse a ninguno de los subsidios sancionables, previstos en la legislación aplicable para tal efecto.

C. A este respecto, conviene puntualizar que las políticas de apoyo a los precios internos, vía protección comercial u otros sistemas, comúnmente tienen como propósito otorgar a los productores un nivel satisfactorio de utilidades, en relación con un nivel de costos dado. Si los productores invirtieran en

efecto las utilidades que se derivan del apoyo a precios, y si esta inversión realmente redujera sus costos de producción, las políticas de apoyo sólo se aplicarían a corto plazo puesto que, con costos más bajos, los productores obtendrían el nivel de utilidades deseado sin que los precios tuvieran que presionarse al alza. Sin embargo, en el escrito presentado por la denunciante, no se presenta evidencia alguna en el sentido de que los apoyos a precios tengan un carácter estrictamente transitorio.

D. Además, las propias exportaciones en condiciones de discriminación de precios, se originan a raíz de las políticas de apoyo a los precios internos y de los subsidios a la exportación, de manera tal que las prácticas de dumping y dichas subvenciones corresponden a una misma situación. Por un lado, las políticas de apoyo aumentan los precios internos con respecto a los precios mundiales; por otro, los subsidios a la exportación financian las ventas externas a precios inferiores a los internos. De hecho, el margen por subsidio a la exportación es el mismo que el margen de discriminación de precios: el subsidio es igual a la diferencia entre el precio interno y el precio de exportación; por consiguiente, una eventual cuota compensatoria por dumping llevaría los precios de exportación tanto al valor normal como al precio de exportación no afectado por subsidios. Dado que las prácticas de dumping y las subvenciones a la exportación, se refieren a una misma distorsión en los mercados, la Secretaría descartó estimar un margen adicional a las subvenciones establecido por el dumping. Esta determinación tiene su fundamento en el artículo VI, párrafo 5 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

E. Por otra parte, la denunciante aportó documentación sobre subsidios relativos al costo de los insumos, al financiamiento de programas de investigación y desarrollo, y al establecimiento de infraestructura específicamente destinada al sector de bovinos. La Secretaría determinó que estos subsidios tienen el efecto de reducir los costos de producción, lo cual fortalece inequitativamente la posición competitiva internacional de los productores comunitarios y, en consecuencia, los calificó como los subsidios sancionables a que se refiere la legislación aplicable.

F. Los subsidios identificados en el párrafo anterior resultan en un margen de subvención del 10.38 por ciento. La denunciante calculó esta tasa por medio de dividir el valor de dichos subsidios por el valor total de la producción, conforme a cifras para 1991. Los datos provienen del estudio "Tables of Producer Subsidy Equivalents and Consumer Subsidy Equivalents, 1979-1990", publicado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

G. De acuerdo con la metodología utilizada por la Secretaría, la relación valor de los subsidios sobre valor total de la producción, sobreestima significativamente la diferencia relativa entre el precio de exportación en ausencia de subsidios y el precio de exportación afectado por ellos. En particular, la Secretaría estableció que los subsidios sancionables identificados por la denunciante sólo modifican los precios de exportación en un máximo del 4.56 por ciento, y por ello determinó provisionalmente que el margen de subvención debe corresponder a esta última cifra y no a la calculada por la denunciante.

Análisis de daño y de causalidad

Producto similar

25. Se ha expuesto que el producto investigado es la carne de animales de la especie bovina, congelada, canales o medias canales, sin deshuesar y deshuesada, que se clasifican en las fracciones arancelarias 0202.10.01, 0202.20.99 y 0202.30.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

26 La denunciante argumentó que el producto importado es similar al producido en México por sus características físicas y usos, ya que el proceso de producción de la carne de bovino constituye una sola línea en la que se obtiene un solo producto comercial.

27. Los importadores afirmaron que la mayor parte de las importaciones que se realizan de carne de bovino consisten en carne precortada y en caja, destacando que este es un producto distinto al denunciado. Al respecto, sostuvieron que el producto importado tiene un mayor valor agregado, características físicas distintas, uso comercial diferente y se dirige a un mercado que no es abastecido por los productores nacionales. Asimismo, afirmaron que el producto importado ha contribuido a controlar los incrementos del precio de la carne en el país.

28. En esta etapa de la investigación la Secretaría considera que las argumentaciones, presentadas por los importadores, no son suficientes para desvirtuar los argumentos técnicos de similitud del producto presentados por la denunciante.

Producción nacional

29. El sector de "bovinos productores de carne" implica una cadena compuesta por los productores del sector primario, encargados de criar este tipo de ganado, con la finalidad de producir carne de bovino y la obtención de productos y subproductos.

30. La producción primaria se encuentra organizada bajo 42 Uniones Ganaderas Regionales, de las cuales dependen 1,396 Asociaciones Ganaderas Locales.

31. La producción se realiza de manera estacional, incrementándose en las épocas de sequía y disminuyendo en la época de lluvias. El ciclo ganadero se inicia en septiembre y concluye en agosto.

32. El proceso de distribución de la carne de bovino comprende desde la venta del ganado en pie para su explotación, hasta la comercialización directa al consumidor, existiendo una cadena que varía de 5 a 10 intermediarios. Los intermediarios que participan en esta cadena se clasifican en introductores, transportistas, industriales, empacadoras, rastros, frigoríficos, además de los tablajeros.

33. Conforme a la valoración de las pruebas aportadas por la denunciante y las demás partes interesadas, y al resultado de las indagatorias practicadas por la Secretaría, se procedió a examinar el volumen de las importaciones objeto de dumping y subvenciones, y su efecto en los precios, así como los efectos consiguientes de esas importaciones sobre la producción nacional, con fundamento en los artículos 15 de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior, y 3, párrafos 2, 3, y 4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, obteniendo los siguientes resultados:

Importaciones objeto de dumping

34. Durante el periodo investigado de enero a junio de 1992, las importaciones totales de carne de bovino congelada, deshuesada y sin deshuesar, aumentaron 81 por ciento con respecto a las importaciones registradas en el primer semestre de 1991. En dicho periodo las importaciones procedentes de la Comunidad Europea crecieron 217 por ciento, en relación al primer semestre de 1991.

35. Las importaciones procedentes de la Comunidad Europea, incrementaron su participación en el total importado durante 1992, al pasar del 26 por ciento, en el primer semestre de 1991, al 46 por ciento en el periodo investigado.

36. El crecimiento de las importaciones procedentes de la Comunidad Europea entre 1991 y 1992, no sólo se dio en términos absolutos, sino también en relación a su participación en el consumo nacional aparente, al pasar de 1.6 por ciento en el primer semestre de 1991, al 4.6 por ciento en el mismo periodo de 1992.

Efectos sobre los precios

37. Los precios promedio de las importaciones totales pasaron de 2.50 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo, en el primer semestre de 1991, a 2.46 dólares por kilogramo, en el periodo investigado. Por su parte, los precios de las importaciones procedentes de la Comunidad Europea registraron un precio promedio de 2.03 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo en el primer semestre de 1991, registrando en el periodo investigado un descenso del 5 por ciento, al situarse en 1.93 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo. De esta manera se determinó un diferencial de precios del 22 por ciento a favor de los precios de las importaciones investigadas.

38. En relación con los precios internos, el precio del producto nacional por kilogramo en pie de engorda, registró un descenso del 3 por ciento, al pasar de 1.72 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo, en el primer semestre de 1991, a 1.67 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo, en el periodo investigado. Por su parte, el precio de las canales registró un aumento del 2 por ciento en el mismo periodo, al incrementarse a 2.79 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo.

39. Los precios del producto en sus presentaciones de cuarto pierna corta, cuarto pierna larga y fino, registraron disminuciones que fluctuaron entre tres décimas de punto y tres puntos porcentuales durante el periodo investigado en relación al primer semestre de 1991.

Efectos sobre la producción nacional

40. Los volúmenes de producción de carne de bovino, proporcionados por la denunciante, presentaron un aumento del 3 por ciento en, el período investigado, respecto al volumen producido en el primer semestre de 1991. No obstante la participación de la producción nacional en el consumo nacional aparente, decreció en 4 puntos porcentuales del segundo semestre de 1991 al mismo semestre de 1992.

41. La denunciante presentó cifras de las cabezas de ganado que se encontraban listas para el abasto y que, sin embargo, carecían de comprador por problemas de comercialización. Al mes de septiembre de 1992, la denunciante registró un total de 557 mil cabezas de bovino sin acceso al mercado.

42. La capacidad instalada para sacrificio en rastros (Tipo Inspección Federal) fue de 209 mil cabezas mensuales en el periodo investigado, la utilización de la capacidad instalada en estas instalaciones fue de un 37 por ciento.

Conclusión

43. Del análisis de los indicadores del mercado, la Secretaría encontró indicios de una probable existencia de amenaza de daño a la industria nacional de carne de bovino, como consecuencia directa de las importaciones de carne congelada, deshuesada y sin deshuesar, procedentes de la Comunidad Europea, por los siguientes factores:

A. Tendencia creciente en los volúmenes de importación en el mercado nacional, procedentes de la Comunidad Europea.

B. Los precios promedio de las importaciones procedentes de la Comunidad Europea, mostraron una tendencia decreciente en el periodo denunciado, además de que el diferencial existente entre los precios de estas importaciones y las importaciones totales, pueden inducir a que los importadores aumenten la demanda de carne importada de la Comunidad Europea.

C. Un incremento en la participación de las importaciones investigadas en el consumo nacional aparente, durante el periodo investigado, aunado a los bajos precios de dichas importaciones, indican la probabilidad de que aumenten sustancialmente en un futuro inmediato.

44. En consecuencia, la Secretaría continúa con la presunción de que la industria ganadera nacional podría estar amenazada, por las importaciones del producto objeto de denuncia, procedentes de la Comunidad Europea.

RESOLUCION

45. Se confirma la resolución provisional que declaró el inicio de la investigación administrativa sobre las importaciones de carne de bovino en canales o medias canales, sin deshuesar o deshuesada, originarias y procedentes de la Comunidad Europea, en el sentido de que continúa la investigación sin imponer cuota compensatoria.

46. Notifíquese a las partes involucradas.

47. La presente resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 27 de agosto de 1993.- Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento Interior, de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, firma por ausencia de C. Secretario del Ramo y del C. Subsecretario de Negociaciones Comerciales Internacionales, C. Subsecretario de Comercio Exterior e Inversión Extranjera, Pedro Noyola. - Rúbrica.

09-22-93 RESOLUCION que revisa a la diversa de carácter provisional que declaró el inicio de la investigación administrativa sobre las importaciones de cierres de cremallera de metal común; mercancía comprendida en la fracción arancelaria 9607.11.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originaria de la República de Colombia, independientemente del lugar de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

RESOLUCION QUE REvisa A LA DIVERSA DE CARACTER PROVISIONAL QUE DECLARO EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA SOBRE LAS IMPORTACIONES DE CIERRES DE